

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 2023-00450 de Anyela Marieth Zea Montenegro contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca -Choconta.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que dé respuesta precisa, pertinente y efectiva a la petición elevada el 26 de noviembre de 2022, respecto del comparendo con N°. 25183001000035777805.

Aduce el accionante haber elevado derecho de petición en la fecha señalada sin que hasta la fecha de presentación de la acción hubiera recibido respuesta, por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 13 de marzo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca -Chocontá: Manifestó que emitió contestación mediante oficio CE- 2023531431 de 14 de marzo de 2023, contestación que fue notificada a la dirección electrónica Entidades+LD-128473@juzto.co.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Anyela Marieth Zea Montenegro, como se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

1. Frente a dicha prerrogativa fundamental, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C; T084/15).

2. En este caso, la entidad accionada dio respuesta al pedimento de la promotora la cual, además, fue enviada a la dirección electrónica de la accionante.

Sobre el particular, la legislación prevé que las *“entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico”* (Artículo 10 de la Ley 962 de 2005).

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 247 establece:

“Valoración de mensajes de datos: Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”.

En ese orden de ideas, es claro que no persiste la violación a la prerrogativa constitucional invocada. Lo anterior, por haberse contestado de fondo la solicitud y comunicada la respuesta a la peticionaria, según se desprende del correo electrónico con el que se remitió la respuesta a la reclamante.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que en estos casos se configura un hecho superado pues:

«la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales”, se evidencia que la violación del derecho fundamental de petición desapareció, debiendo negar la misma por sustracción de materia y ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado(C.C; T-326/18) ».

Frente a la carencia de objeto ese máximo Tribunal manifestó:

«La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria (C.C.; T-358/14)».

En el presente caso, lo que se pretendía con la tutela ya se consiguió, por lo que no es necesario impartir ninguna orden constitucional.

3. Si bien es cierto que pudo existir incumplimiento por parte de la accionada, también lo es que en la actualidad se superó la situación, como se evidencia con los documentos allegados por ella, por esto no se concederá la protección rogada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. **Negar** el amparo reclamado por **Anyela Marieth Zea Montenegro** contra la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Choconta**.

Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase**.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbf574b90d52398f1af56ddfc3627407d37e022ecf1dd4cb4adaca3c38df470**

Documento generado en 22/03/2023 12:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>